



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

DECRETO No. 147 - - -  
(22 DE ENERO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PERÍMETRO Y LAS ZONAS EN EL QUE SE PROHÍBE EL PORTE, CONSUMO, OFRECIMIENTO, FACILITAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y ZONAS ABIERTAS AL PÚBLICO CONCURRIDOS POR NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA”.**

**EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2, 44 y 315 numerales 1,2, y 3 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1098 de 2006, los artículos 140, 152, 172, 180 y 205 de la Ley 1801 de 2016, Ley 2000 de 2019, y

#### CONSIDERANDO

Que la prevalencia de los derechos de los niñas, niños y adolescentes (NNA) es una obligación internacional derivada de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Este instrumento fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante la ley 12 de 1991, que impone a los Estados garantizar “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”.

Que el artículo 2 de la Constitución Política Colombiana establece entre los fines del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que en este orden, el artículo 44 de la Constitución Política señala que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad (...). La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...). Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Que en virtud del artículo 315 Constitución Política Colombiana, el Alcalde es la primera autoridad de policía de la ciudad, y en concordancia con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es su deber garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Que la Ley 1098 de 2006, a través de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece en su artículo 9°: **“PREVALENCIA DE LOS DERECHOS**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”. (Negrilla fuera de texto).

Calle 14 # 2 - 49 Santa Marta - Magdalena  
Conmutador: +57 (5) 420 9600 Línea Gratuita Nacional (PBX): 018000 955 532  
www.santamarta.gov.co  
Nit: 891.780.009-4



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

147 --- 22 FNF 2024

Que el numeral 30 del artículo 20 ibidem, señala que NNA serán protegidos contra: "3. **el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas** y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización". (Negrilla fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior, es imperativo proporcionar a los NNA condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que permita que ellos crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos.

Que a su vez el artículo 1° de la Ley 1566 de 2012 reconoce "que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Que en desarrollo de las responsabilidades estatales frente al manejo del orden público, la Ley 1801 de 2016, denominada, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, estipula en el artículo 204 que al alcalde municipal le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad de su jurisdicción (...).

Que el artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2000 de 2019 señala los comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias establece:

1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.
2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.
3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde
4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la presente ley.
6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3 del presente artículo.

Que según el numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2000 de 2019, los alcaldes tienen la facultad de definir y delimitar, a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, las áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas, declaradas de interés cultural u otras, establecidas por motivos de interés público en las que está prohibido consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas.

Que en el mismo artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2000 de 2019, señala los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, y establece:

- ...14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que las modificaciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana otorgan a los alcaldes las competencias para establecer zonas y perímetros en los cuales se prohíbe el porte



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

147- - - 22 FME 2024

consumo de sustancias psicoactivas en donde ejercen jurisdicción.

Que en este orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C-127 de 2023, al revisar la constitucionalidad del artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, decidió declarar exequible la expresión "portar", en el entendido de que esta limitación no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. De la misma manera, declara exequibles las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", "y en parques" en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de NNA, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de dicha providencia.

Que la Corporación Guarda de la Constitución Política, al emitir el precitado fallo al declarar exequibles las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público", que sean definidas por el alcalde del municipio. Manifestando a su vez que la demarcación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Que la Corte Constitucional en la citada sentencia, centró la razón de su decisión en establecer que cuando se identifique una tensión entre los derechos de otras personas y los de NNA, prevalecerán las garantías superiores de éstos.

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012:

"Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

8) En relación con el orden público: 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".

Que el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 define el espacio público de la siguiente manera:

El conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo.



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

147 - - - 22 FNE 2024

manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en su artículo 42, el sistema de espacio público se constituye por el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes. El sistema público está conformado por los siguientes componentes:

- i. Parques
- ii. Plazas
- iii. Alamedas
- iv. Paseos peatonales
- v. Redes viales y de movilidad peatonal del sistema de movilidad
- vi. Servidumbres viales
- vii. Fachadas
- viii. Zonales libres y equipamientos.
- ix. Mobiliario urbano
- x. Playas
- xi. El sistema de cerros
- xii. Rondas hídricas de los ecosistemas estratégicos para la regulación y abastecimiento de agua y ecosistemas marítimos-costeros.
- xiii. Espacio privado afecto al espacio público (antejardines)

Que la Ley 745 de 2002 tipifica como contravención el consumo de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia frente a menores de edad en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, o en su domicilio generando riesgo a su familia; también tipifica el consumo, porte o almacenamiento de la dosis personal en establecimientos educativos o lugares aledaños al mismo o en domicilio de menores. Lo anterior sin perjuicio de los delitos tipificados en el Código Penal, como el tráfico de estupefacientes y otras infracciones.

Que el Decreto 1844 de 2018, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.8.9.1. Verificación de la infracción.** En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, tales (i) como marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas; (ii) cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en las listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; (iii) que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o (iv) así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".

Que, con el objeto de lograr una mejor comprensión de las decisiones adoptadas por la Corte en la Sentencia C-127 de 2023, el Ministerio de Justicia, dio a conocer unos criterios orientadores al respecto a efectos que las entidades territoriales establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar en la aplicación de las medidas correctivas previstas en los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016. Pautas que fueron acogidas por el Gobierno Distrital para la expedición del presente acto.



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
Distrito Jurídico, Cultural e Histórico

147 - - - 22 FMC 2024

Que los NNA son mayormente proclives al consumo experimental y por ende, incurrir en abuso o adicción de sustancias psicoactivas si su consumo se inicia a temprana edad. El uso de sustancias psicoactivas produce graves consecuencias en la salud de NNA, por lo que se hace necesario adopta medidas encaminadas a la protección de este grupo poblacional, para busca así la garantía de sus derechos; estos prevalecen sobre los derechos de las demás personas.

Bajo este entendido y en virtud del marco constitucional y legal expuesto, es preciso establecer el perímetro del espacio público de uso cotidiano de NNA, en el que se restringirá el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, en pro de contribuir al disfrute de sus derechos, en desarrollo de lo previsto en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019. Lo anterior, de acuerdo con lo reseñado previamente en el plan de ordenamiento territorial del Distrito de Santa Marta. Asimismo, se requieren espacios libres de porte y consumo de sustancias psicoactivas en áreas circundantes a hospitales, clínicas y centros de salud, en consideración a la vulnerabilidad de quienes asisten en busca que atención, que en muchos casos son NNA.

Que así las cosas, se considera que 100 metros es la distancia objetiva y coherente con el POT para establecer como perímetro alrededor de espacios y zonas públicas o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área circundante de las instituciones o centros educativos, centros deportivos, parques, clínicas, hospitales y centros de salud, zona de playas y zonas históricas o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público ubicados en el Distrito de Santa Marta. Dentro de tales sitios, queda prohibido consumir, distribuir, facilitar, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal.

Que atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de acuerdo con el contexto particular de la ciudad de Santa Marta, y a la luz de lo determinado mediante la sentencia C-127 de 2023, la medida de prohibición a adoptar por la administración distrital persigue un fin constitucionalmente imperioso, en tanto propenden por la protección del interés superior del menor. Asimismo, son necesarias y conducentes, en tanto impiden la exposición de menores al consumo de sustancias psicoactivas, protegiendo sus derechos constitucionales y legales arriba expuestos. Por último, la medida es proporcional en sentido estricto, pues la restricción se impone en sólo en ciertos lugares concurridos por NNA; asimismo, la aplicación de sanciones por transgredir la prohibición exige en cada caso el análisis de circunstancia de tiempo y modo, en que la conducta podría afectar los derechos de NNA

Por las anteriores consideraciones, el Alcalde Distrital de Santa Marta,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO - OBJETO.** El presente decreto tiene como objeto establecer y determinar el perímetro de las zonas de espacio público o lugares abiertos al público en el que se restringirá el porte, consumo, ofrecimiento, distribución, facilitación y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, y a su vez las áreas o zonas del espacio público en las que no se podrán, bajo ningún aspecto, realizar estas acciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO – ZONAS Y PERIMETRO DE PROHIBICION:** Se prohíbe el consumo de sustancias psicoactivas incluido la dosis personal en las zonas y perímetros que se señalan a continuación:

A. Zonas de Prohibición:

- Instituciones educativas, públicas y privadas, tales como jardines, escuelas, colegios e instituciones de educación superior, en todos sus niveles.



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

1 4 7 - - -

2 2 FNF 2024

- Parques de la ciudad, malecones, las playas, plazas y plazoletas legalmente establecidas como de espacio público.
- Centros deportivos, áreas, espacios y edificaciones dotacionales destinadas a la práctica del ejercicio físico, recreación y deporte, que agrupa, entre otros, piscinas, escuelas deportivas, canchas deportivas, polideportivos, estadios, coliseos, clubes deportivos y recreativos.
- Áreas o zonas históricas, declaradas de patrimonio o de interés cultural o público.
- Áreas que circundan los cien (100) metros de las edificaciones, templos, o lugares de culto y asistencia espiritual, o sitios de peregrinación en donde feligreses practiquen y/o promuevan su fe religiosa.
- Áreas que circundan los cien (100) metros de hospitales, clínicas y centros de salud.
- Sitios, edificaciones y lugares destinados para la prestación de los servicios públicos de salud y de protección social, públicas y privadas.
- Sitios privados que, por su naturaleza, usos o afectación, están destinados a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas, como los Centros Comerciales, así como los lugares de acceso al mismo.

B. PERÍMETROS PARA LA PROHIBICIÓN Se establecen en cien (100) metros el perímetro de del área circundante a los lugares relacionados en el numeral anterior en los cuales se extiende la prohibición, el perímetro se medirá a partir de los linderos más próximos del punto de restricción hasta los linderos más próximos donde se realicen las actividades objeto de restricción.

**ARTÍCULO TERCERO - PROHIBICIÓN.** En las zonas objeto de prohibición detalladas en el artículo anterior, queda expresamente prohibido el consumo, fabricación, distribución y comercialización de las sustancias contenidas en el anexo técnico de la Resolución 003 de 2 de agosto de 2022, del Consejo Nacional de Estupeficientes, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN LAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS QUE CREAN DEPENDENCIA E IMPACTAN LA SALUD, SEGÚN LO ESTABLECE EL PARAGRAFO 4° DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 2000 DE 2019", inclusive la dosis personal.

**ARTÍCULO CUARTO - SANCIONES.** Quien incurra en una o más de las conductas de porte, consumo, ofrecimiento, distribución y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis mínima, en los espacios públicos señalados en el artículo anterior, será objeto de la aplicación de las medidas correctivas señaladas en los parágrafos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> del artículo 34 y en el parágrafo 2<sup>o</sup> del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Las autoridades de policía, en la imposición de dichas sanciones, deberán valorar la circunstancia de tiempo en que se despliegue la conducta, y de forma razonable y proporcional establecer si en ese horario podría haber menores en el lugar. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las autoridades de policía, en la imposición de dichas sanciones, deberán valorar la circunstancia de modo en que se despliegue la conducta, tales como: la pertenencia o no del consumidor a un grupo étnico; su edad, en especial si es un menor; y su pertenece a una población vulnerable.

**ARTICULO QUINTO - SEÑALIZACIÓN.** La ciudad de Santa Marta D.T.C.H., acorde a disponibilidad presupuestal, podrá señalar adecuadamente con los elementos necesarios, las zonas antedichas y la demás información relevante para un adecuado conocimiento de los ciudadanos. La falta de dicha señalización no implica que la restricción objeto del presente acuerdo no sea aplicable.

**ARTÍCULO SEXTO. PEDAGOGÍA.** La Alcaldía de Santa Marta D.T.C.H., en coordinación que sus diferentes dependencias, realizará campañas pedagógicas en las instituciones educativas, parques



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

147---

22 ENF 2024

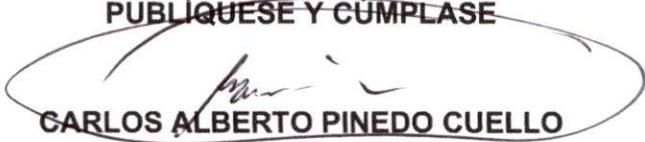
espacios públicos de la ciudad relacionadas con la prevención del consumo de las sustancias descritas en el presente acuerdo municipal, así como sus efectos nocivos para la salud y la exposición al humo de tabaco y cannabis como factor de riesgo sanitario, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 8 de la Ley 1335 de 2009, y demás normas vigentes. **PARÁGRAFO.** Las campañas pedagógicas promoverán modos, hábitos y estilos de vida saludables que fomenten la transformación de entornos y de esta forma coadyuvar al acceso y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. DEROGATORIAS.** El presente acuerdo municipal deroga todas las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias.

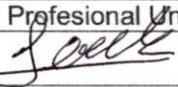
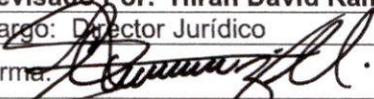
**ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los veintidós (22) días del mes de enero del 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO

Alcalde Distrital

<b>Proyectado por: Juan Miguel Prada</b>	<b>Revisado Por: Hiran David Ramírez Monroy</b>
Cargo: Profesional Universitario	Cargo: Director Jurídico
Firma: 	Firma: 
<b>Aprobado por: Camilo George Díaz</b>	<b>Aprobado por: Gustavo Berdugo Garavito</b>
Cargo: Secretario de Gobierno	Cargo: Secretario de Seguridad
Firma:	Firma:
Los arriba firmantes declaran que revisaron el presente documento, encontrándole ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas y en lo que corresponde a nuestra competencia lo presentan para la respectiva firma.	